

SUMILLA :

Se emite opinión legal en relación a si la transmisión electrónica de la información del manifiesto de carga y demás documentos de transporte, así como la de la nota de tarja, a que se encuentran obligados a realizar los transportistas o sus representantes legales en el país, puede ser efectuada utilizando el código aduanero del almacén que se encargaría de dicha transmisión electrónica al haber tercerizado el transportista el envío de la mencionada información, precisándose aspectos jurídicos relevantes.

INFORME N° 112-2009-SUNAT-2B4000

MATERIA:

Se consulta si la transmisión electrónica de la información del manifiesto de carga y demás documentos de transporte, así como la de la nota de tarja, a que se encuentran obligados a realizar los transportistas o sus representantes legales en el país, puede ser efectuada utilizando el código aduanero del almacén que se encargaría de dicha transmisión electrónica al haber tercerizado el transportista el envío de la mencionada información, sin perjuicio que se mantenga la responsabilidad del transportista aéreo.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Ley N.° 29245, aprueba la Ley que regula los Servicios de Tercerización (en adelante Ley N.° 29245).
- Decreto Supremo N.° 006-2008-TR, aprueba el Reglamento de la Ley que regula los Servicios de Tercerización (en adelante Reglamento de la Ley N.° 29245).
- Decreto Legislativo N.° 295, y sus normas modificatorias, aprueba el Código Civil (en adelante Código Civil).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000525, y sus normas modificatorias, aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.00.02 (v.2) – Teledespacho (en adelante Procedimiento de Teledespacho).

ANALISIS:

MARCO LEGAL ADUANERO

Conforme a lo señalado en los incisos a) y c) del artículo 27° de la Ley General de Aduanas, constituyen obligaciones específicas de los transportistas o sus representantes, el transmitir a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga en la forma y plazo establecido en el Reglamento¹, así como entregar o transmitir la información contenida en la nota de tarja, y de corresponder, la *relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de las mercancías contenidas en los bultos arribados en mala condición exterior*, dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas².

¹Los artículos 143°, 158°, 159° y 160° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que entrarán en vigencia a partir del 01.01.2010 de conformidad a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, detallan la información referente al manifiesto de carga y demás documentos de transporte, nota de tarja, que debe ser transmitida electrónicamente por el transportista o su representante en el país, así como los plazos para efectuarla dependiendo de la vía utilizada: aérea, marítima, terrestre, fluvial y otras.

² El incumplimiento de las obligaciones relativas a la transmisión electrónica de la información contenida en el manifiesto de carga y en la nota de tarja, así como de los demás documentos reseñados en el párrafo precedente, tipifican las

Por su parte, los almacenes aduaneros se encuentran clasificados en depósitos temporales y depósitos aduaneros, locales que acorde a lo consignado en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, se encuentran destinados a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas. Asimismo, debemos mencionar que a su vez los almacenes aduaneros tienen obligaciones específicas frente a la Administración Aduanera, las mismas que se encuentran reguladas en el artículo 31° de la Ley General de Aduanas.

Complementariamente a lo expuesto, es muy importante mencionar en nuestro análisis las normas técnicas aduaneras sobre envío y recepción de la información aduanera dispuestas en el Procedimiento de Teledespacho. Así tenemos, que en el numeral 10 del rubro VI Normas Generales del citado procedimiento, se establece que **la utilización de la clave electrónica asignada a los operadores de comercio exterior, equivale a su firma manuscrita o a la del representante legal, para todos los efectos legales**, y el numeral 12 dispone que **el operador de comercio exterior es responsable del contenido de la información transmitida**. Por su parte, el inciso b) del literal B del rubro VII Descripción del Procedimiento de Teledespacho, referente a la validación de la información, dispone que la identificación del operador de comercio exterior se efectúe a través de la verificación de la clave electrónica asignada por la SUNAT.

En ese contexto legal, se colige que si la transmisión electrónica de la información de carácter aduanero que realice un operador de comercio exterior sólo puede efectuarse a través de la utilización de la clave electrónica que le haya sido asignada por la Administración Aduanera y equivale a su firma manuscrita, resulta que si la información del manifiesto de carga y demás documentos de transporte, así como la de la nota de tarja, a que se encuentran obligados a realizar los transportistas o sus representantes legales en el país, es realizada en virtud a un contrato de tercerización de servicios, por un almacén aduanero utilizando la clave electrónica de este último, dicho accionar constituirá un acto de **representación** en nombre del transportista en la medida que el almacén aduanero estaría actuando en nombre y por cuenta de otro³.

Sobre la materia, es de señalarse que si bien conforme a la Ley General de Aduanas, los operadores de comercio exterior pueden actuar a través de sus representantes el cargo debe recaer en una **persona natural** como lo prevé el numeral 1 del inciso b) del artículo 17°, concordante con el inciso a) del artículo 36°, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, en tal sentido la representación de un operador de comercio exterior por otro, o por una persona jurídica, son aspectos no contemplados en la legislación aduanera.

SERVICIOS DE TERCERIZACION

En el Perú, los servicios de tercerización se encuentran regulados por la Ley N.° 29245 y su Reglamento, definiendo este último a la “tercerización”⁴, como la forma de **organización empresarial** por la que una empresa principal encarga o delega el

infracciones aduaneras para el transportista o sus representantes en el país contempladas en los numeral 1 y 3 del inciso d) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, respectivamente.

³ Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, Tomo VII, página 157, consigna la siguiente definición de representación: “La representación se concreta al actuar en nombre y por cuenta de otro, ya sea expresión voluntaria o legal..” Asimismo, cabe mencionar que el artículo 160° del Código Civil señala que el acto jurídico celebrado por el representante produce efecto directamente sobre el representado.

⁴ Artículo 1° del Reglamento de la Ley N.° 29245.

desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una o más empresas tercerizadoras⁵, que le proveen de obras o servicios vinculados o entregados a la misma.

Como se puede colegir de la definición contemplada en el Reglamento de la Ley N.º 29245, resulta que la tercerización no es otra cosa que el contrato que realiza una empresa con otra para que ésta última realice una obra o servicio vinculada a su actividad empresarial pero que no constituye su objeto principal, en tal sentido, y como todo contrato se rige por lo que las partes incluyan en él dentro del marco de la legislación vigente⁶.

CONCLUSIONES:

1.- La tercerización de servicios que decida adoptar una empresa de transporte aéreo constituye una materia reservada al ámbito privado empresarial de ésta, respecto a la cual esta entidad no tiene injerencia⁷.

2.- En lo que respecta al tema de sobre en quién recae la responsabilidad respecto a la forma, plazo y contenido de la información transmitida por la empresa tercerizadora, debemos señalar que de acuerdo al Procedimiento de Teledespacho, la validación de la información transmitida se realiza a través de la verificación de la clave electrónica asignada por la SUNAT, por lo que en tal sentido en el supuesto que un transportista de carga aérea realice la transmisión de la información referente al manifiesto de carga, documentos de transporte complementarios y nota de tarja utilizando los servicios de una empresa tercerizadora, no es un hecho que constituya un eximente legal de responsabilidad en la medida que la utilización de la clave electrónica del transportista certifica que es éste quien ha realizado la transmisión, independientemente de la forma o modalidad que utilice para ello.

3.- La transmisión electrónica del manifiesto de carga y demás documentos de transporte, así como la de la nota de tarja realizada por un almacén aduanero en nombre del transportista aéreo equivale a actuar en su representación, sin embargo acorde a lo previsto en el numeral 1 del inciso b) del artículo 17º, concordante con el inciso a) del artículo 36º, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, la representación de un operador de comercio debe recaer en una persona natural, por lo que en tal sentido la representación de un operador de comercio exterior por otro, o por una persona jurídica, son aspectos no contemplados en la legislación aduanera.

4.- Adicionalmente a lo expresado en la conclusión precedente, se debe considerar que en el caso consultado la empresa tercerizadora -almacén aduanero- también constituye un operador de comercio exterior y por tanto sujeto a obligaciones de carácter aduanero, por lo que atendiendo a lo establecido en el numeral 12 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento de Teledespacho, conforme al cual el operador de comercio exterior es responsable del contenido de la información transmitida, y demás normas técnicas sobre envío y recepción de información aduanera, no consideramos procedente que la

⁵ El artículo 1º del Reglamento de la Ley N.º 29245, contempla las siguientes definiciones:

“Empresa principal:- Empresa que encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una empresa tercerizadora.

Empresa tercerizadora.- Empresa que lleva a cabo el servicio u obra contratado por la empresa principal, a través de sus propios trabajadores quienes se encuentran bajo su exclusiva subordinación...”

⁶ Este tipo de contratos constituyen una práctica empresarial muy usada en la actualidad por los beneficios de eficiencia, costos y especialización que conlleva, siendo justamente la tercerización de servicios en el área informática y de comunicaciones unos de los más usados. En la actualidad, las formas más usuales de un servicio o proceso son las llamadas “in company”, “near shore” y “off shore”, cuya diferencia es el lugar donde se llevará a cabo el servicio, es decir, dentro de la propia empresa, en la empresa de la tercerizadora, o la modalidad en la que el servicio se efectúa fuera del país, respectivamente.

⁷ El numeral 14 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el derecho de las personas a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

transmisión electrónica de la información contenida en el manifiesto de carga y demás documentos de transporte, así como de la nota de tarja, pueda ser efectuada utilizando el mismo código del almacén aduanero.

Callao, 29 de Diciembre de 2009

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica